

91 (I). Condiciones mediante las cuales Suiza podría llegar a ser parte de la Corte Internacional de Justicia

El Jefe del Departamento Político Federal de Suiza, en nota transmitida el 26 de octubre de 1946 por el Cónsul General de Suiza en Nueva York al Secretario General de las Naciones Unidas, expresa el deseo del Consejo Federal Suizo de saber las condiciones según las cuales Suiza podría, en virtud del Artículo 93, párrafo 2, de la Carta, llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El párrafo 2 del Artículo 93, de la Carta establece que un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia según las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad consideró y aprobó, en su octogésima reunión, celebrada el 15 de noviembre de 1946, un informe y las recomendaciones sobre este asunto formuladas por su Comité de Peritos. (Anexo).

La Asamblea General ha estudiado y aprobado, por recomendación del Sexto Comité, el informe y las recomendaciones del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General, por tanto, determina, de conformidad con el párrafo 2, del Artículo 93, de la Carta, y por recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que Suiza puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que son las siguientes:

Suiza llegará a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia cuando ponga en manos del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento, firmado en nombre de su Gobierno y ratificado como lo exija el derecho constitucional suizo, conteniendo:

(a) La aceptación de las disposiciones contenidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

(b) La aceptación de todas las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas, según el Artículo 94 de la Carta;

(c) El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con una cantidad equitativa, que será fijada cada tanto tiempo por la Asamblea General previa consulta con el Gobierno suizo.

*Quincuagésima sexta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

ANEXO

Informe y recomendaciones del Comité de Peritos del Consejo de Seguridad sobre las condiciones mediante las cuales Suiza podría llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

(Aprobado por el Consejo de Seguridad en su octogésima reunión, celebrada el 15 de noviembre de 1946).

1. El Comité ha considerado la nota del Jefe del Departamento Federal Político de Suiza que fuera transmitida al Secretario General el 26 de octubre de 1946 por el Cónsul General de Suiza en Nueva York (documento S/185). Dicha nota expresaba el deseo del Consejo Federal Suizo de saber las condiciones mediante las cuales Suiza podría llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Según el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, tales condiciones han de ser determinadas por la Asamblea General por recomendación del Consejo de Seguridad.

2. El Comité propone al Consejo de Seguridad que eleve las siguientes recomendaciones a la Asamblea General:

"El Consejo de Seguridad recomienda que la Asamblea General, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, determine las condiciones según las cuales Suiza puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y que son las siguientes:

"Suiza llegará a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia cuando ponga en manos del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento, firmado en nombre de su Gobierno y ratificado como lo exija el derecho constitucional suizo, conteniendo:

(a) La aceptación de las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

(b) La aceptación de todas las obligaciones exigidas a un Miembro de las Naciones Unidas, según el Artículo 94 de la Carta;

(c) El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con una cantidad equitativa que será fijada cada tanto tiempo por la Asamblea General previa consulta con el Gobierno suizo."

3. El Comité decidió que es innecesario usar, en el primer caso, los términos del Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (16 de diciembre de 1920, serie D, No. 1, 4ª edición, página 7) según los cuales los signatarios declaran aceptar "la jurisdicción de la Corte en los términos y condiciones"

previstos por el Estatuto. Según la opinión del Comité, la aceptación de las disposiciones del Estatuto comprende la de cualquier jurisdicción incidental que pueda ejercer la Corte según las disposiciones del Estatuto.

4. El Comité manifiesta que su intención al insertar la segunda condición sugerida es la misma que le condujo a recomendar el empleo de idénticos términos que los expresados en el párrafo (1) de la resolución adoptada por el Consejo de Seguridad el 15 de octubre de 1946, por la que se determinaron las condiciones según las cuales la Corte estaría abierta para los Estados que no son partes en el Estatuto. Las obligaciones impuestas por el Artículo 94 de la Carta a un Miembro de las Naciones Unidas deben, en la opinión del Comité, aplicarse igualmente a los Estados no miembros de las Naciones Unidas que lleguen a ser partes en el Estatuto y a aquellos que, sin ser partes, pueden llegar a tener acceso a la Corte. En opinión del Comité, las obligaciones de un Miembro de las Naciones Unidas, de acuerdo al Artículo 94, comprenden las obligaciones complementarias que se derivan de los Artículos 25 y 103 de la Carta, en cuanto las disposiciones de tales Artículos tengan relación con las disposiciones del Artículo 94, y los Estados no miembros de las Naciones Unidas que pasen a ser partes del Estatuto (y los que sin ser partes tengan acceso a la Corte) resultan ligados en virtud de estas obligaciones complementarias que se derivan de los Artículos 25 y 103 en la medida en que éstos se relacionan con el Artículo 94 (pero no de otro modo) cuando acepten "todas las obligaciones de un Miembro de las Naciones Unidas de acuerdo al Artículo 94". El texto francés de esta última frase, en las recomendaciones contenidas en este informe, difiere del texto francés de la resolución del Consejo de 15 de octubre de 1946 relacionada con el acceso a la Corte. El Comité cree que el presente texto expresa el significado con mayor exactitud.

5. En lo que se refiere a la tercera condición sugerida—contribución a los gastos de la Corte—el Comité hizo constar que la última frase del párrafo 3, del Artículo 5 del Estatuto, contempla una contribución general (es decir una no fijada en cada caso particular) para los gastos de la Corte que deben ser sufragados por las partes en el Estatuto que no sean miembros de las Naciones Unidas. Aun cuando las cuestiones presupuestarias se hallan dentro de la competencia de la Asamblea, la obligación de contribuir a los gastos de la Corte debe ser impuesta por la Asamblea como una condición derivada del párrafo 2 del Artículo 93, a recomendación del Consejo de Seguridad. El Comité, en consecuencia, decidió recomendar esta condición.

6. El Comité desea llamar la atención sobre

el hecho de que según el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, las condiciones mediante las cuales un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto deben ser determinadas *en cada caso* por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, las precisadas recomendaciones adecuadas al caso de Suiza no han sido concebidas para constituir un precedente que deba seguirse por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General en cualquier otro caso ulterior, según el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta.

7. El Comité señala que cuando Suiza llegue a ser parte en el Estatuto mediante la aceptación de las condiciones determinadas por la Asamblea General, según el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, podrá, según los Artículos 4 y 69 del Estatuto, participar en la elección de miembros de la Corte y en la elaboración de enmiendas al Estatuto, en las condiciones que la Asamblea pueda prescribir a recomendación del Consejo de Seguridad. A este respecto debe hacerse constar que, mientras el párrafo 2, del Artículo 93 de la Carta requiere que sean establecidas las condiciones de acceso en cada caso particular, los Artículos 4 y 69 del Estatuto permiten a la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, fijar de una manera general las condiciones aplicables a los Estados no miembros que son partes en el Estatuto, para que éstos puedan participar en la elección de miembros de la Corte y en la elaboración de enmiendas al Estatuto. El Comité aconseja que no se prescriban condiciones especiales sobre tales cuestiones en el caso particular de Suiza. Aconseja también que el Consejo no recomiende ahora a la Asamblea establecer condiciones generalmente aplicables según los artículos 4 y 9 del Estatuto, pero que si lo haga después que Suiza o algún otro Estado no miembro haya efectivamente adherido al Estatuto. Para entonces, el Consejo podrá incluir en las condiciones aplicables de modo general, disposiciones semejantes a aquellas del Artículo 19 de la Carta que se relacionan con la tercera condición de adhesión sugerida en el antedicho párrafo 2, si la Asamblea General prescribe tales condiciones y Suiza las acepta.

92 (I). Sello oficial y emblema de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

1. *Reconoce* la conveniencia de aprobar un emblema distintivo de las Naciones Unidas y autorizar su uso como sello oficial de la Organización;

Resuelve por lo tanto que, el diseño reproducido más abajo será el emblema y signo distintivo